

DOCUMENTO XIX.

Reformas Constitucionales.

Anexo número 329.

INICIATIVA de reforma del artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, presentada á la XXXVIII Legislatura del Estado de Nuevo-León, por los CC. Diputados Carlos Berardi, Margarito Garza y Ramón E. Treviño.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

En sesión ordinaria del 18 del actual, se acordó por la Legislatura, que el proyecto del Régimen Penitenciario, propuesto por el Ejecutivo para ser establecido en Nuevo León, se pasara á la Comisión de legislación y puntos constitucionales, á fin de que dictaminara respecto de él. Desde luego los suscritos tomaron en cuenta que atendido el espíritu del artículo 22 de la Constitución del Estado, y el 23 de la General de la República, el establecimiento de aquel régimen, importaba la abolición de la pena de muerte; y han creído del caso, antes de que la Comisión abra dictamen sobre el enunciado proyecto, presentar á la consideración de la Cámara, una proposición referente á promover la reforma del citado artículo 23 de la Carta Política de 1857, con el fin de que, si tal reforma se juzga aceptable, por las Legislaturas de los demás Estados de la Federación, y las Cámaras que forman el Congreso General de la República, se proceda en Nuevo-León, en su oportunidad, á secundar semejante reforma, cambiando la redacción del artículo 22 de la Constitución Local, de modo que no obstante el establecimiento del régimen penitenciario, subsista la pena de muerte para los delitos atroces.

I

Fué noble, muy noble y elevado el sentimiento de justicia, de progreso y de humanidad, que inspiró á nuestros legisladores de 1857 el solemne reconocimiento y la sanción augusta de los *Derechos del Hombre*, enumerados en los primeros artículos de nuestra ley fundamental.

Formada aquella memorable Asamblea, en su mayor parte, de hombres que habían sido perseguidos, algunos hasta la muerte, con los enconos propios de la tremenda guerra civil que incendiaba á nuestro país; llevando en su conciencia, á la par que las huellas dolorosas de sufrimientos experimentados bajo la tiranía, el ideal de libertades humanas, enardecido en medio siglo de frustradas tentativas, y que parecía alcanzar en aquellos momentos, en el mundo culto, el período de su madurez histórica; educados en esa rica literatura y en ese procelitismo filosófico, que después de preparar y consumir la revolución francesa, que determinó tan grandes progresos en la marcha de la humanidad, se desbordaba en el apasionado lirismo de los debates parlamentarios, y en los audaces sistemas de fascinadoras teorías, era natural que la obra grandiosa de nuestros constituyentes reflejase todas esas ambiciones filosóficas, todo ese dogmatismo apasionado, todas esas tendencias á fórmulas absolutas que fueron la nota dominante del espíritu humano, durante la primera mitad del presente

siglo. Era natural que inteligencias abiertas á todo sentimiento generoso y á todo ideal progresista, como las de Arteaga, Ocampo, Mata, Ramírez, Prieto, Gómez Farías, Zarco, Vallarta, Degollado y otros muchos, creyeran llegado el momento de convertir en dogmas nacionales de derecho constitucional, todas las fórmulas que en aquel entonces gozaban de boga y prestigio universales.

Pero el fatalismo de la realidad, se reveló desde luego contra el absolutismo de algunas de esas hermosas fórmulas; el choque ineludible entre los reclamos imperiosos de nuestra constitución social, y el idealismo á ciertos respetos, de nuestra constitución escrita, se hizo sentir apenas sancionada ésta; la ley entonces solo presentida, y hoy conquistada por el frío análisis científico, la ley de la adaptación de las instituciones á los antecedentes históricos, al estado de cultura y desenvolvimiento moral de cada pueblo; esa ley, se sobrepuso al siempre loable, generoso arranque de nuestros constituyentes, y muy pronto estos legisladores, los mismos que habían proclamado la inviolabilidad de la vida humana, muy pronto ellos mismos, arrastrados por las corrientes positivas de los hechos, de las necesidades soberanas del orden social, se vieron compelidos á volver á todo su vigor la pena de muerte.

No habían pasado cinco años desde el día solemne en que el Código de 1857 fué jurado en medio del entusiasmo del gran partido progresista, cuando el primer Congreso Constitucional lanzaba un decreto, dictaba una ley excepcionalísima en nuestra historia: el decreto de 4 de Junio de 1861.

Ya con anterioridad á ese decreto, el Ejecutivo había expedido la circular de 11 de Enero de 1861, ordenando que á los anarquistas, una vez "identificadas sus personas, fuesen pasados en el acto por las armas;" y el mismo primer Congreso Constitucional, había también decretado el 3 de Junio de 1861, que los que cometiesen el crimen de plagio, serían juzgados con arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856; es decir, serían condenados á muerte, previa solamente la identificación de sus personas.

No puede darse un reconocimiento más flagrante del conflicto gravísimo, en lo que toca al punto en referencia, entre los ideales de la Constitución, y los fueros reales del orden social, que, sintiéndose desarmados para contener aquella avalancha de crímenes y anarquía que sobre el país pesara, puso á los legisladores en la triste necesidad de contrariar uno de sus proclamados dogmas. El ardimiento de las pasiones políticas, puede explicar algunos rasgos de esas leyes insólitas, sin tocar para nada la pureza de los principios jurídicos; pero es imposible desconocer que esas leyes, en la parte que se referían á la represión severa y pronta del plagio, eran la expresión de necesidades ingentes de aquellos tiempos turbados; eran reclamadas y acogidas por la conciencia unánime de todos los hombres honrados, como el único medio de proteger las propiedades y las vidas, audazmente amenazadas por las turbas de bandidos y facinerosos innúmeros.

Después, vino la intervención francesa, y leyes especiales, tribunales de comisión prodigaron la muerte; después vino la lucha por la consolidación del orden público, y las suspensiones de garantías se repitieron con frecuencia, y los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 se tuvieron de aplicar; después vino la extinción de los partidos, y el sedimento de bandolerismo que habían dejado las revoluciones políticas en el subsuelo social de todo el país, fué purificado con sangre; porque así lo exigió la necesidad imperiosa de la conservación de la sociedad. Así, desde 1857 hasta hoy, en nuestra vida social, el dogma de la inviolabilidad de la vida humana, ha sido considerado por los legistas que lo profesan, por los legisladores que lo sancionan, por los políticos y estadistas encargados de velar por su incolumidad, ha sido considerado como un obstáculo con que tropieza el poder público, cuando tiene que

contener, en las grandes crisis sociales, el desenfreno de la anarquía y los atentados monstruosos de la criminalidad.

II

La paz se ha consolidado; las corrientes de la actividad social, abandonando el campo de la política, se han orientado hacia las zonas fecundísimas de la labor económica; al amparo de este período de tranquilidad, y de resurrección de la vida industrial y mercantil, la legislación civil y penal se ha perfeccionado, las instituciones administrativas se han desenvuelto y consolidado; varios Estados de la Federación, Jalisco, Puebla y Guanajuato, han podido esbozar el sistema penitenciario, y muy pronto quizá, todos ó la mayor parte de los Estados, habrán realizado esa institución, ofrecida como una promesa para la abolición de la pena de muerte, por el artículo 23 de la Constitución General de la República.

Pero ¿Es conveniente en México la supresión absoluta, dogmática, para todos los tiempos y para toda clase de delitos, de esa pena; y su transitoria subsistencia, debe ser considerada sólo como un holocausto de la justicia, hecho por nuestros constituyentes en aras de la necesidad? Una vez establecido el sistema penitenciario, es indudable que el texto de los artículos 23 y 29 de nuestro Código Político, harán imposible para todo caso, la aplicación legal de aquella pena, pues aunque el artículo 29 permite la suspensión de garantías, precisamente hablando de las que aseguran *la vida del hombre*, preceptúa que ellas no podrán entrar en esas suspensiones extraordinarias; de manera que nunca, jamás, ni para santificar la conciencia humana ultrajada por el alevoso vil homicidio, ni para defender á la sociedad contra esas terribles y desoladoras epidemias de crímenes atroces, que se desencadenan de tiempo en tiempo, como el plagio y el vandalismo organizado en cuadrillas para el robo, el incendio y el asesinato; ni para depurar á la Nación de monstruos como Lozada; ni con motivo de las más terribles crisis de guerra extranjera ó invasiones incuas y bárbaras, ni para reprimir la traición y perfidia de jefes y altos funcionarios, entregando al enemigo invasor plazas y soldados inermes, podrá ya imponerse esa pena solemnísima, única que puede responder á la inmensa perturbación social causada por aterrorizadores crímenes.

No hace muchos días fué procesado en Francia un militar que, abusando de los secretos de su oficio, y corrompido por el oro alemán, entregaba al enemigo de su patria datos importantes sobre las fuerzas y recursos de guerra (1) Descubierto casi *in fraganti* delito, fué procesado y condenado á la degradación y á trabajos forzados ó á prisión; y ante el cinismo del reo, al efectuarse aquella condena, la Francia entera se conmovió, y sus más conspicuos publicistas, la prensa de todos los colores políticos y el sentimiento general de indignación, exigieron imperiosamente una reforma en las leyes militares, en el sentido de imponer la pena de muerte contra crímenes tan graves como el que provocó ese tristísimo proceso.

Esto pasa en Francia, donde el nivel moral, la instrucción, el sentimiento patriótico están notoriamente más desenvueltos que en México; cuya estadística criminal, altamente desconsoladora, acusa una recrudescencia, una progresión alarmante de criminalidad, que no puede encontrar su justificación ó excusa, ni en nuestras condiciones económicas, ni en la situación política, ni en la deficiencia de leyes y de protección administrativa. La estadística alcanza, tratándose de crímenes á los que la legislación vigente impone la pena de

(1) Dreyfus, cuya pena de detención perpetua, provocó un proyecto de ley que impone la pena de muerte.